



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



REGISTRO N° 6881113

- SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA
- PERURAIL S.A.
- INCIDENTE (PLAZO DE HUELGA)

AUTO DIRECTORAL N° 032 -2024-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 26 de Abril del 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, a través del escrito con Registro N° 6881113, de fecha 23 de abril de 2024, el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA, (en adelante el sindicato)**, comunica que acordaron una huelga de 48 horas a iniciarse el día 09 de mayo de 2024 a las 00:00 horas, hasta las 23:59 horas del 10 de mayo del 2024, decisión adoptada en Asamblea General Extraordinaria realizada el día 16 de abril de 2024. Que, la organización sindical precisa que el motivo de la adopción de su medida de fuerza se sustenta en la solicitud de mejoras salariales, mejoras en condiciones de los trabajadores y el respeto a los derechos sindicales;

Que, a través de los escritos con Registro N° 6885193 y 6888828, la empresa PERURAIL S.A, representada por Oscar Jesús Flores Fernandez, señala que la comunicación de huelga cursada a la empleadora no contiene los requisitos formales establecidos por el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR y 73° del D.S. N° 010-2003-TR;

Que, en atención a la comunicación cursada por la organización sindical y lo señalado por la empleadora, cabe precisar los requisitos que debe contener la comunicación de huelga dirigida tanto a la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante AAT), como a la parte empleadora, debiendo remitirnos a lo prescrito en el literal c) del artículo 73° del D.S. N° 010-2003-TR, el cual señala lo siguiente: "*Que sea comunicada al empleador y a la Autoridad de Trabajo, por lo menos con cinco (5) días útiles de antelación o con diez (10) tratándose de servicios públicos esenciales, acompañando copia del acta de votación*"; dicho ello, corresponde a la organización sindical el probar documentalmente el haber puesto en conocimiento de ambas partes (AAT y empleador), con la respectiva comunicación de huelga, teniendo presente que la comunicación debe de estar acompañada de cierta documentación; en atención a lo señalado, el primer párrafo del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, referido a la comunicación de declaración de huelga, señala que: "*La comunicación de la declaración de huelga a que alude el inciso c) del artículo 73 de la Ley, se sujeta a los siguientes requisitos (...)*".

Que, como se aprecia el artículo 65° citado en el párrafo precedente, prevé los requisitos que debe de contener la declaratoria de huelga, ahora bien, corresponde remitirnos a los requisitos contemplados en el artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR, el cual prescribe lo siguiente: "*a) Comunicación dirigida a la Autoridad Administrativa de Trabajo, con una anticipación de cinco (5) días hábiles o de diez (10) días hábiles tratándose de servicios públicos esenciales, señalando el ámbito de la huelga, el motivo, su duración, el día y hora fijados para su iniciación. En la comunicación debe constar la declaración jurada del Secretario General de la organización sindical de que la decisión se ha adoptado cumpliéndose con los requisitos señalados en el inciso b del artículo 73 de la Ley. Asimismo, tratándose de servicios públicos esenciales o de labores indispensables, debe indicarse la nómina de los trabajadores que deben seguir laborando. b) Copia simple del acta de votación. c) Copia simple del acta de la asamblea. (...)*". Que, en el presente caso corresponde





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"



remitirnos a la comunicación de declaratoria de huelga dirigida a la empleadora, se desprende que apareja copia simple del acta de votación y la lista de personal indispensable, sin adjuntar la respectiva declaración jurada; en consecuencia, el sindicato no ha cumplido con el requisito previsto en el literal a) y c) del artículo 65° del D.S. N° 011-92-TR;

Que, en cuanto a la antelación de la comunicación de la medida de huelga, se aprecia que esta ha sido comunicada con una antelación de 10 días hábiles, considerando la fecha de presentación de la medida (23 de abril de 2024) y la fecha señalada para la materialización de la misma (09 de mayo de 2024); asimismo, cabe señalar que puede considerarse que el acta de votación puede formar parte del acta de asamblea donde se adoptó la decisión de la declaración de huelga, no siendo necesariamente exigible que este contenida en un documento aparte, siempre que en el acta de asamblea se detalle la forma y el resultado de la votación que conllevo a la decisión adoptada; dicho ello, del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 16 de abril de 2024, se desprende que la citada asamblea se llevó a cabo con 155 trabajadores sindicalizados asistentes, habiendo aprobado la medida de huelga por 154 votos a favor y 01 en contra; estando a lo expuesto, se tiene que el requisito en mención ha sido cumplido;

Que, en cuanto a la nómina de trabajadores que deben de seguir laborando, el plazo de antelación de la comunicación de huelga realizada por el sindicato (10 días hábiles), permiten inferir que las labores desarrolladas por el empleador son de naturaleza esencial; por lo cual, los trabajadores en conflicto deben garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total. Que, el sindicato apareja una relación de 05 trabajadores, precisando que estos corresponden a la estación del palomar para la operación del tren de combustible de Arequipa que transita y distribuye por Islay, Arequipa y Juliaca; en esa misma línea, en atención al Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el numeral 1.7 del artículo IV. Del TUO de la LPAG, se tiene en consideración para el presente pronunciamiento la nómina presentada por PERURAIL S.A, y que precisa ha sido cursada a la Dirección del Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo el día 29 de enero de 2024; dicho ello, en dicha nómina se desprende que en Arequipa existen centros de trabajo, como: (Taller Breque de Aire, Taller Carrocería, Taller Montaje, Taller Electricidad); es así, que el sindicato por un extremo no apareja nómina de trabajadores relacionados a la prestación de los servicios señalados en los otros centros de trabajo, y a su vez, no expone los motivos por los cuales el sindicato no estaría obligado a cubrir los puestos señalados en los otros centros de trabajo ubicados en Arequipa; teniendo presente que el sindicato hace referencia a que en las sedes de Islay, La Joya, Pillones entre otros, no se encuentran dentro de la lista de personal indispensable, relacionada con la operación de tren de combustible; en consecuencia, se tiene por incumplido el presente extremo;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas al Despacho por el Decreto Supremo N° 017-2012-TR;

SE RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE**, la comunicación de huelga de 48 horas contenida en el escrito con Registro N° 6881113 de fecha 23 de abril de 2024, presentada por el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE PERURAIL LA JOYA**, a materializarse los días 09 y 10 de mayo de 2024. Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

HÁGASE SABER

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

ASM/darc



Abg. Alberto Y. Sakaki Madariaga
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS